

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/015/2022.

ACTOR: JOSÉ GREGORIO MORALES RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA.** DANIEL ULICES PERALTA
JORGE.

Chilpancingo, Guerrero, veintiocho de abril de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que **desecha de plano** el juicio citado al rubro, promovido por José Gregorio Morales Ramírez, quien se ostenta con la calidad de indígena, a fin de impugnar una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar y ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio pleno del cargo como Primer Coordinador Propietario de la etnia *Tu'un savi* del Órgano Municipal de la Comunidad de Ayutla, al estimarse que el acto impugnado, ha quedado superado y sin materia, ello con fundamento en lo resuelto, el veintiuno de abril pasado, por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-2333/2021 y SCM-JDC-2334/2021 Acumulado.

¹ Las fechas que se mencionarán en esta resolución corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud. El diecisiete de enero, el hoy actor, ostentándose con el carácter de Primer Coordinador Propietario, en funciones de presidente del Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, presentó ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, escrito mediante el cual solicitó el reconocimiento de su personalidad, a efecto de que se le otorguen las ministraciones al órgano de gobierno que representa, anexando a su escrito los documentos que consideró pertinentes.

2. Respuesta. Mediante oficios SFA/J/0319/2021 y SFA/J/502/2022, de fecha veinticuatro y veintisiete de enero, respectivamente, el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero brindó respuesta al actor, en los siguientes términos.

2

En el primero de ellos señaló esencialmente que, no le corresponde a esa secretaría la facultad para pronunciarse sobre el reconocimiento de quien ostenta legítima y legalmente el cargo de coordinador del concejo municipal referido, por tanto, no se está en posibilidad de brindarle de acceder a su petición.

Mientras que, en el segundo oficio le contestó al solicitante que no era posible dar de alta las cuentas que refirió en su escrito, porque la Secretaría de Finanzas y Administración, está facultada para realizar dicho trámite, únicamente a los ayuntamientos, cuyos funcionarios estén debidamente acreditados como representantes de los mismos.

3. Escrito de “incidente innominado”. El primero de febrero, el promovente por su propio derecho y en su carácter de Primer Coordinador Propietario de la etnia *tu'un savi* de la comunidad de

Ayutla, interpuso directamente ante la Oficialía de Partes de esta instancia jurisdiccional, un escrito que denominó “*incidente innominado*”, mediante el cual solicita se ordenen todas las medidas necesarias con el objeto de que se logre el cabal cumplimiento de la resolución del expediente TEE/JEC/299/2021, dicho escrito fue turnado directamente a la Ponencia V, por ser la que sustanció el expediente referido.

4. Devolución del escrito. Mediante oficio TEE/PV/012/2022, de fecha tres de febrero, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, Titular de la Ponencia V, devolvió a la Secretaría General, los documentos que integran el incidente innominado, porque desde su perspectiva se trataba de un nuevo medio impugnativo.

5. Integración, registro y turno del expediente. El mismo día, el Secretario General, dio cuenta al Magistrado Presidente del escrito de referencia, quien acordó registrarlo como Asunto General con el número de expediente **TEE/AG/001/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, a fin de que acuerde lo que en derecho proceda, y en su caso, proponga al Pleno la determinación correspondiente.

6. Radicación en ponencia y orden de publicación de la demanda. Mediante acuerdo de nueve de febrero, la ponencia instructora, radicó la demanda y ordenó remitir copia certificada del expediente a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que se diera cumplimiento a lo previsto en los diversos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

7. Cumplimiento del trámite legal. El quince de febrero, el Magistrado Ponente, acordó el cumplimiento en tiempo y forma del trámite legal ordenado; asimismo se tuvo por rendido el informe circunstanciado de la responsable, por tanto, se ordenó el análisis de las constancias para verificar la debida integración del expediente, y

en su caso formular el proyecto de acuerdo o resolución que en derecho corresponda.

8. Acuerdo plenario de reencauzamiento de vía. El veinticuatro de febrero, a propuesta de la Ponencia instructora, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó reencauzar el escrito de “incidente innominado” promovido por el actor, a Juicio Electoral Ciudadano, porque se estimó que el acto reclamado, está vinculado con la posible afectación de los derechos político-electorales del ciudadano promovente, en su vertiente de acceso y desempeño pleno de cargo para el cual fue electo.

En el mismo acuerdo, se ordenó remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos, para que realice el trámite respectivo a fin de integrar el Juicio Electoral Ciudadano respectivo, hecho lo anterior, lo remita a la magistratura ponente para la sustanciación y formulación del proyecto respectivo.

9. Juicio electoral ciudadano.

a) Remisión del expediente a ponencia. Por oficio número PLE-127/2022, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitió a la magistratura ponente el expediente **TEE/JEC/015/2022** para la debida sustanciación.

b) Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero, el Magistrado Ponente, radicó el expediente y requirió información diversa a la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y a la presidenta del IEPCGRO, ello en vías de diligencia para mejor proveer.

c) Promoción de medidas cautelares. El primero de marzo, el actor presentó escrito de solicitud de “providencias de medidas

cautelares urgentes”, consistentes en que se notificara a diversas autoridades del Estado, entre ellas a la autoridad señalada como responsable, sobre su reconocimiento como Primer Coordinador en funciones de Presidente Municipal de Ayutla.

d) Acuerdo Plenario de improcedencia de medidas cautelares.

El diez de marzo, a propuesta de la magistratura ponente, el Pleno de este Tribunal Electoral declaró la improcedencia de la solicitud suscrita por el actor, debido a que la providencia o medidas cautelares consideradas por él, no tenían la naturaleza de ser suspensivas, si no de instruir a que diversas autoridades le reconozcan su cargo como Primer Coordinador en funciones de Presidente del Concejo Municipal de Ayutla, lo cual en su caso sería materia relacionada con el estudio de fondo del juicio de la ciudadanía en que se actúa.

e) Cumplimiento a los requerimientos. El nueve de marzo, el Magistrado Ponente, acordó que, la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y la presidenta del IEPCGRO dieron cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido en el proveído indicado en el punto anterior, mientras que el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dio atención al requerimiento de forma extemporánea, de ahí que, se le conminó para que en lo subsecuente dé efectivo cumplimiento en tiempo y forma lo solicitado por este Tribunal.

f) Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de catorce de marzo, el Magistrado Ponente, requirió información diversa y complementaria a la presidenta del IEPCGRO.

g) Cumplimiento al requerimiento. El dieciocho de marzo, el Magistrado Ponente, acordó el cumplimiento en tiempo y forma a lo

requerido en el proveído indicado en el punto anterior, por parte de la presidenta del IEPCGRO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver este Juicio Ciudadano, al ser la máxima autoridad en la materia, con funciones de protección de derechos político-electorales de los ciudadanos y atribución de resolver los medios de impugnación en contra de actos de las autoridades electorales del Estado, que vulneren normas constitucionales o legales².

En el caso, la parte actora cuestiona la respuesta que le brinda la autoridad responsable a su solicitud de reconocimiento de su personalidad como coordinador propietario, en funciones de presidente del Gobierno Municipal de Ayutla, al considerar que tal acto, vulnera su derecho político-electoral de votar y ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño pleno del cargo para el cual fue electo por el sistema de usos y costumbres.

Por tanto, conforme a los fundamentos constitucionales y legales citados a pie de página, es claro que este Tribunal es competente para conocer y resolver la controversia planteada.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

Fundamento de improcedencia. Artículos 13, 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

² Con fundamento en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción V, y 100 de la Ley Procesal Electoral; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; Artículos 1 y 46 de la Ley de Elección de Comisarías; y, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral.

de Guerrero.

En principio, de la interpretación sistemática de los artículos anteriores, se advierte que, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, se modifique o revoque, el medio correspondiente queda totalmente sin materia, en ese sentido lo que procede es el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento del juicio, dependiendo del momento en que se advierta la causal de improcedencia.

Lo anterior resulta trascendente, ello porque todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, resolución que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes. De ahí que, cuando deja de existir la pretensión de la parte actora, el proceso queda sin materia.

7

En este sentido, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros modos a través de los cuales el objeto de los medios de impugnación se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo, actualizando la misma causal de improcedencia.

De manera tal que, cuando cesa, desaparece o se extingue el acto reclamado que genera el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo del asunto convertido, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, como ya se indicó previamente, la ley electoral contempla las causales de sobreseimiento o supuestos de desechamiento de la demanda de un medio de impugnación; por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14 fracción I y 15 fracción II de la ley de la materia, se concluye que, si alguna causal de terminación anticipada del litigio, es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su **desechamiento de plano**, y si es posterior a la admisión de la demanda lo correcto es el sobreseimiento.

Lo considerado previamente, se robustece con la jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**³.

En este sentido, por las consideraciones lógico jurídicas obtenidas del análisis del marco legal aplicable, permiten a este Tribunal sostener que el cambio de situación jurídica que deriva en haberse quedado sin materia este asunto, ello por la revocación del acto

³ Consultable en el Link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA.,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA.>

reclamado, por parte de la Sala federal, no obstante de estar establecida como una de las causas de sobreseimiento de un medio de impugnación, también debe ser considerada válidamente como una causa de desechamiento de la demanda, siempre que dicho supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa a la admisión de la misma, como es el caso actual.

Desechamiento. Del análisis de las constancias de los autos, este Tribunal Electoral considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, se debe **desechar de plano el presente medio de impugnación**, al haberse materializado un cambio de situación jurídica respecto de los actos impugnados y por tanto se ha quedado sin materia la controversia.

En este sentido, se actualiza en forma notoria la improcedencia del presente asunto, ello porque en el caso particular, el actor impugna, la respuesta brindada por el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante los oficios SFA/J/0319/2021 y SFA/J/502/2022, de fecha veinticuatro y veintisiete de enero del año actual, respectivamente, teniendo como pretensión esencial, acceder plenamente al ejercicio del cargo como Primer Coordinador Propietario de la etnia *Tu'un savi* del Órgano Municipal de la Comunidad de Ayutla.

Pretensión que ha quedado superada, por lo resuelto el veintiuno de abril pasado, por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), dentro del expediente SCM-JDC-2333/2021 y SCM-JDC-2334/2021 acumulado.

En dicha resolución se determinó en principio, ordenar la acumulación de los expedientes aludidos, asimismo, en plenitud de jurisdicción dicha Sala Federal, declaró revocar la resolución del expediente con la clave TEE/JEC/292/2021, del Tribunal Electoral del

Estado, así como la convocatoria del veinticuatro de septiembre del año pasado y los actos subsecuentes relacionados con la remoción del ciudadano José Gregorio Morales Ramírez como Primer Coordinador General de Ayutla, Guerrero.

En este sentido, la resolución de Sala Regional concluyó lo siguiente:

“DÉCIMA. Sentido

*Dado lo fundado de los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación en la sentencia impugnada respecto a que la Convocatoria no es un acto susceptible de afectar -por sí- derechos y a que las violaciones alegadas no eran aplicables al procedimiento cuestionado, es procedente revocar la sentencia impugnada. Ante ello, esta Sala Regional analiza en plenitud de jurisdicción la controversia planteada en la instancia local, concluyendo que son fundados los agravios sobre que el objeto de la Convocatoria atentó contra la voluntad popular expresada el día de la elección y el derecho de la población de elegir a sus personas representantes y gobernantes, **ya que las personas a quienes se convocó no podían tomar la decisión sobre la revocación del cargo del actor, por lo que es procedente revocar la Convocatoria y dejar sin efectos los actos emitidos en consecuencia.***

Con el propósito de que la ciudadanía pueda conocer más fácilmente esta sentencia, esta Sala Regional considera que es necesario poner disposición del actor y demás personas interesadas su síntesis (que aparece al inicio de la sentencia), por lo que se solicita al IEPC que difunda ampliamente la síntesis de esta sentencia entre la población del municipio de Ayutla de los Libres, para lo cual puede hacer uso de traducciones en las lenguas indígenas más habladas en dicha demarcación, así como gestionar su perifoneo y transmisión en la radio comunitaria. De lo que deberá informar a esta Sala Regional en el plazo de 3 (tres) días hábiles siguientes a que ello ocurra, presentando las constancias que lo acrediten”.

Con lo anterior, el medio de defensa interpuesto por el actor sobre la controversia en la falta de certeza jurídica de quien debe fungir como primer coordinador en funciones de presidente de la municipalidad referida, y todos los actos concerniente a la situación de conflicto intracomunitario y post electoral en Ayutla de los Libres, que duró más de seis meses de pugna interna y administrativa, **han quedado sin efectos**, ello como consecuencia de la resolución de la Sala Regional previamente citada, la cual decretó la nulidad de la convocatoria del veinticuatro de septiembre y la posterior Asamblea municipal comunitaria del veintiséis del mismo mes del año pasado.

En este orden, para el caso que nos ocupa, la resolución ya indicada y sus efectos, dimana un cambio en la situación jurídica, de ahí que, este asunto ha quedado sin materia, ello en virtud de que el actor a alcanzado el extremo máximo de su pretensión, es decir, lograr asumir y ejercer el cargo como Primer Coordinador Propietario de la etnia *Tu'un savi* del Órgano Municipal de la Comunidad de Ayutla, por tanto, la controversia planteada ante esta jurisdicción ha quedado superada.

Sentado lo anterior, lo procedente conforme a derecho, **es el desechamiento de plano del medio en que se actúa**, ello atendiendo el supuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el juicio interpuesto por el ciudadano José Gregorio Morales Ramírez, en términos de lo expuesto en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos habilitado quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

12

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.